

UNE 20 101 90 (3-1)	Transformadores de potencia. Niveles de aislamiento y ensayos dieléctricos. Distancias de aislamiento en el aire.
UNE 20 101 82 (4) 1R	Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.
UNE 20 101 84 (4) 1R ERRATUM	Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.
UNE 20 101 82 (5) 1R	Transformadores de potencia. Aptitud para soportar cortocircuitos.
UNE 20 104 90 (1)	Interruptores de alta tensión. Parte 1. Interruptores de alta tensión para tensiones asignadas superiores a 1 kV e inferiores a 52 kV.
UNE 20 138 85 (2)	Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión de 25 a 2.500 kVA, 50 Hz. Transformadores bitensión en baja tensión.
UNE 20 138 90 2R	Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión de 25 a 2.500 kVA, 50 Hz.
UNE 20 138 91 ERRATUM	Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión de 25 a 2.500 kVA, 50 Hz.
UNE 20 141 90 1R	Aparata de alta tensión bajo envolvente metálica con aislamiento gaseoso para tensiones asignadas iguales o superiores a 72,5 kV.
UNE 20 324 93 3R	Grados de protección proporcionados por las envolventes.
UNE 21 062 80 (1) 1R	Coordinación de aislamiento. Términos, definiciones, principios y reglas.
UNE 21 062 80 (2) 1R	Coordinación de aislamiento. Guía de aplicación.
UNE 21 087 89 (1)	Pararrayos de resistencia variable para redes de corriente alterna.
UNE 21 087 81 (1) 1C	Pararrayos de resistencia variable. Guía de aplicación.
UNE 21 087 89 (1) 2C	Pararrayos de resistencia variable. Guía de aplicación.
UNE 21 088 81 (1) 1R	Transformadores de medida y protección. Transformadores de intensidad.
UNE 21 088 85 (1) 1C	Transformadores de medida y protección. Transformadores de intensidad.
UNE 21 088 81 (2) 1R	Transformadores de medida y protección. Transformadores de tensión.
UNE 21 088 83 (2) 1C	Transformadores de medida y protección. Transformadores de tensión.
UNE 21 088 83 (3)	Transformadores de medida. Transformadores combinados.
UNE 21 088 84 (4)	Transformadores de medida. Medida de las descargas parciales.
UNE 21 110 82 (1) 1R	Aisladores de apoyo para interior y exterior de materia cerámica o vidrio destinados a instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V. Definiciones y ensayos.
UNE 21 110 90 (1) 1M	Aisladores de apoyo para interior y exterior de materia cerámica o vidrio destinados a instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V. Definiciones y ensayos.
UNE 21 110 83 (2) 1R	Dimensiones de los aisladores de apoyo y elementos de aisladores de apoyo, de interior y de exterior para instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V.
UNE 21 308 76 (1) 1R	Ensayos en alta tensión. Definiciones y prescripciones generales relativas a los ensayos.
UNE 21 308 76 (2) 1R	Ensayos en alta tensión. Modalidades de ensayo.
UNE 21 308 77 (3) 1R	Ensayos en alta tensión. Dispositivos de medida.
UNE 21 308 81 (4)	Ensayos de alta tensión. Guía de aplicación para los dispositivos de medida.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12559 REAL DECRETO 919/1994, de 6 de mayo, por el que se prorroga el plazo al que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana.

Las medidas incluidas en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, que estableció el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, modificado por última vez por el Real Decreto 333/1992,

de 4 de abril, que prorrogaba el plazo para desarrollar el programa coordinado, han tenido un notorio éxito en la lucha contra esta enfermedad. No obstante, actualmente quedan zonas afectadas por la enfermedad que siguen requiriendo una activa intervención sanitaria encaminada a su total erradicación, dados los graves perjuicios económicos que se producen en la apertura del comercio exterior porcino con países distintos a la Unión Europea, que exigen, para admitir productos españoles, que todo el país se encuentre libre de la enfermedad, al tiempo que continúan produciéndose pérdidas en las zonas consideradas como no indemnes y de vigilancia, tanto en el sector productor como industrial.

En consecuencia, se hace necesario mantener las medidas de lucha que impidan la reinfección de la actual zona indemne y que permitan la eliminación de este proceso infeccioso en las zonas en las que aún permanece.

Por todo ello, consultadas las Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

El plazo para desarrollar el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, establecido en el artículo 1 del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y prorrogado por última vez por el artículo único del Real Decreto 333/1992, de 4 de abril, queda prorrogado hasta el día 4 de abril de 1996.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LUIS MARIA ATIENZA SERNA

12560 REAL DECRETO 920/1994, de 6 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, por el que se fijan las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

La Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ha sido incorporada a la legislación nacional mediante el Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, por el que se fijan las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

Con posterioridad, la Directiva 93/52/CEE del Consejo, de 24 de junio, modifica a la Directiva 89/556/CEE, incluyendo en su ámbito de aplicación a los embriones derivados de ciertas técnicas, con la adición de determinadas garantías.

Igualmente se introducen modificaciones, fijando el estado del semen empleado para la fecundación de óvulos y reflejando la nueva política comunitaria, en cuanto a la fiebre aftosa.

Por otra parte, la Decisión 94/113/CEE de la Comisión, de 8 de febrero, fija las garantías adicionales para los embriones sometidos a técnicas que requieran la penetración de la zona transparente y los derivados de la fertilización «in vitro».

Por lo expuesto, es necesario introducir en el Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, las modificaciones establecidas por la Directiva 93/52/CEE, que se transpone al ordenamiento jurídico interno mediante la presente disposición, y por la Decisión 94/113/CEE, y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10.^a de la Constitución, en materia de comercio exterior, y 149.1.16.^a de bases y coordinación de la Sanidad, y una vez ha sido consultado el sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1994,

DISPONGO:**Artículo único.**

El Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina, se modifica como sigue:

1. El artículo 1, apartado 2, queda redactado de la siguiente forma:

«2. El presente Real Decreto no se aplicará a los embriones resultantes de la transferencia de núcleos.»

2. En el artículo 2 se añade un párrafo g), con el siguiente texto:

«g) Equipo de producción de embriones: el equipo de recogida de embriones autorizado oficialmente para la fertilización "in vitro", conforme a las condiciones enunciadas en el anexo correspondiente.»

3. El artículo 3, apartado 1, a), primer párrafo, queda redactado de la siguiente forma:

«a) Deberán haber sido obtenidos como resultado de una inseminación artificial o de una fertilización "in vitro", con semen de un donante de un centro de recogida de semen autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de semen, o con semen importado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de carne congelada de animales de la especie bovina.»

4. Se suprime el artículo 4.

5. En el artículo 5 se añade un apartado 4, con el siguiente texto:

«4. Sólo se concederá la autorización a un equipo de producción de embriones obtenidos por fecundación "in vitro", si se cumplen las disposiciones del anexo correspondiente del presente Real Decreto y si el equipo de producción de embriones puede cumplir las disposiciones correspondientes del presente Real Decreto y, en particular, los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, que se aplicarán "mutatis mutandis".»

6. El artículo 9 se estructura en dos apartados:

El apartado 1 con el contenido del actual artículo 9 y el apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. En lo concerniente a la fiebre aftosa:

a) De países terceros que procedan a la vacunación contra la fiebre aftosa, sólo podrán importarse embriones congelados. Dichos embriones se almacenarán en las condiciones establecidas, durante un período mínimo de treinta días antes de la expedición.

b) Los animales donantes procederán de una explotación en la que no se haya vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa, durante los treinta días anteriores a la recogida y que no sea objeto de ninguna medida de prohibición o cuarentena.»

7. El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma: